

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL
Demandante: ERVIN HARRY VALLEJO BONILLA
Demandado: NANCY ESTEFANIA BONILLA GARZON
Radicado: 2021-00301

Se reconoce personería al abogado **HIPOLITO HERRERA GARCIA**, como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el de **apelación**, presentados vía correo electrónico el 2 de agosto de 2021, por el apoderado judicial antes reconocido, sobre el proveído adiado 27 de julio del mismo año, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

Arguye el inconforme que subsanó la demanda el 21 de julio de 2021, es decir, dentro del término concedido en el auto inadmisorio, a través del correo electrónico hipolitoherrera28@hotmail.com, el que figura en el escrito de demanda, recibiendo respuesta automática del envío por parte del buzón de correo electrónico de este despacho judicial el mismo día.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso, se restringe a establecer si el recurrente tiene razón en cuanto a que no era procedente rechazar la demanda por no haberse subsanación.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

El inciso 4º, art. 90 del C.G.P., preceptúa "**...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...**" (subraya el despacho).

Como la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto inadmisorio, la consecuencia de ello, según la norma trascrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

Obsérvese, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora remitió un correo electrónico el 21 de julio de 2021 al correo electrónico de este despacho judicial, según da cuenta el informe secretaría que antecede, no lo es menos, que al mismo no se adjuntó archivo alguno.

Nótese que el mismo memorialista adjunta junto con el escrito de reposición y apelación pantallazo del correo que remitió en dicha data, donde se puede observar que no se arrimó ningún archivo contentivo del escrito de subsanación que aduce radicó.

Tal como lo establece el art. 13 del C.G.P. "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*".

Así las cosas, como la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto que inadmitió el libelo demandatorio, la consecuencia de ello, según la norma trascrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 27 de julio de 2021, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso subsidiario de apelación contra la decisión referida, para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. En firme este auto, remítase el expediente al Superior. **OFICIESE.**

TERCERO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df0459b7ffe358f856ed5c434dd7f1c0a1e4b28f49abda794cfad73ef7f7aed5

Documento generado en 11/11/2021 10:18:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>